

**TERCERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA. - - - - -**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (30/06/2021). - - - - -**

VISTOS los autos del Juicio de Nulidad 0040/2020, promovido por
***** ***, solicitando la nulidad del acta de infracción con número de
folio ***, de fecha *** de *** de dos mil veinte (**/**/2020), emitida por
ERNESTO REYES GARCÍA, Policía Vial Estatal de la Dirección General de
la Policía Vial Estatal; y, - - - - -

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Con fecha once de marzo de dos mil veinte (11/03/2020),
se recibió el escrito de demanda en la Oficialía de Partes de este Tribunal y
con fecha dieciocho del mismo mes y año (18/03/2020), se tuvo por admitida
a trámite, ordenándose emplazar a Juicio a las autoridades demandadas; se
dice lo anterior, pues a pesar de que la fecha que aparece plasmada al inicio
del acuerdo que obra a foja 5 de autos, es cinco de marzo de dos mil veinte
(05/03/2020), lo cierto es, que la fecha de registro plasmada en la
certificación al final del referido acuerdo, es la de dieciocho de marzo de dos
mil veinte (18/03/2020), la cual encuentra coherencia con la fecha de
recepción del escrito de demanda en este Tribunal. - - - - -

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la
LTAIPEO.

SEGUNDO.- Con fecha dieciocho de febrero de dos mil veintiuno
(18/02/2021), se tuvo a la autoridad demandada Director de lo Contencioso
de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la
Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca,
contestando la demanda en tiempo; y al demandado ERNESTO REYES
GARCÍA, Policía Vial Estatal de la Dirección General de la Policía Vial
Estatal, la misma circunstancia mediante auto de fecha veintitrés de abril de
dos mil veintiuno (23/04/2021), por lo que con fecha veintisiete de mayo de
dos mil veintiuno (27/05/2021) se señaló fecha y hora para el desahogo de la
audiencia final. - - - - -

TERCERO.- El dieciocho de junio de dos mil veintiuno (18/06/2021),
se celebró la Audiencia Final, sin que comparecieran las partes, se
desahogaron pruebas, y no se recibió escrito de alegatos de las partes,
quedando el asunto integrado y en estado de resolución; y, - - - - -

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA.- Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, **es competente** para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad, de conformidad a lo establecido en el artículo 114 QUATER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en que se designó a este Órgano como la máxima autoridad jurisdiccional en materia de Fiscalización, Rendición de Cuentas, Responsabilidad de los Servidores Públicos, Combate a la Corrupción e Impartición de Justicia Administrativa; artículos 119, 120 fracción I, 132 fracción II, 126 fracción I, y 146, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un Juicio de Nulidad promovido contra la resolución dictada por una autoridad administrativa de carácter municipal, máxime que de conformidad a lo establecido en el penúltimo artículo citado, éste Tribunal tiene Jurisdicción en todo el territorio del Estado. - - - - -

SEGUNDO.- PERSONALIDAD.- La personalidad del actor *****
*****, quedó legalmente acreditada en términos de los artículos 163 fracción I, inciso a) y 164, ambos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, pues su nombre aparece plasmado en el acta de infracción impugnada, por lo que fue a él y no a persona distinta a la que fue dirigida, justificándose así su personalidad jurídica y legítima en el presente Juicio.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la
LTAIPEO.

Por lo que respecta a **las autoridades demandadas** ERNESTO REYES GARCÍA, Policía Vial Estatal de la Dirección General de la Policía Vial Estatal y Secretario de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, se tiene por acreditada su personalidad por disposición expresa del artículo 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, toda vez que ésta no fue impugnada por el actor. - - - - -

TERCERO.- PRUEBAS.- Los medios probatorios que ofrecieron las partes, se valoran en términos de lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que contempla las disposiciones y lineamientos; estableciendo que hará prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en estos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; que el valor de la pericial, la testimonial, y demás pruebas, quedarán a la prudente y razonada apreciación del juzgador.

La prueba **DOCUMENTAL** ofrecida por el actor ***** , consiste en: a).- Original de acta de infracción con número de folio ***** , expedida el día ***** de ***** de dos mil veinte (**/**/2020), por ERNESTO REYES GARCÍA, Policía Vial Estatal de la Dirección General de la Policía Vial Estatal.

Por lo que respecta a las autoridades demandadas Secretario de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, se admitió la DOCUMENTAL consistente: **a).**- Copia certificada de nombramiento y toma de protesta de ley, expedidos por el Titular de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, de fecha uno de noviembre de dos mil diecinueve (01/11/2019); y respecto del demandado ERNESTO REYES GARCÍA, Policía Vial Estatal, no se le admitieron pruebas documentales, como se advierte del acuerdo dictado con fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno (23/04/2021), por lo que no existe en este Juicio prueba documental que valorar en su favor.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la
LTAIPEO.

El acta de infracción que en original fue remitida por el actor, tiene **pleno valor probatorio**, porque es un documento original y público, en el que se aprecia el nombre, firma y cargo de la persona que lo emitió, además de la dependencia a la que pertenece, de ahí la convicción sobre la existencia y veracidad de contenido de dicho documento.

Respecto de la copia certificada del nombramiento remitido por la autoridad demandada Secretario de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, se le concede pleno valor probatorio, pues es un documento certificado por una autoridad con plenas facultades para ello, como es el Director Jurídico de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Oaxaca en uso de las facultades que dispone el artículo 13 fracción XIX del Reglamento Interno de dicha Secretaría. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo los datos de identificación siguientes: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Décima Época, pág. 873, Número de registro 2010988, Jurisprudencia (Común, Civil) Segunda Sala y bajo el rubro: *“CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN “QUE CORRESPONDE A LO REPRESENTADO EN ELLAS”, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.”*

Luego entonces, las documentales ofrecidas, cumplen con los requisitos de validez y eficacia, quedando de manifiesto la veracidad de su contenido, de conformidad a lo que establece el citado artículo 203 fracciones I y II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, ofrecida por el actor y las autoridades demandadas, se constituye de la totalidad de las pruebas recabadas en el presente Juicio, y con ellas se confirma el contenido del enjuiciamiento, porque los hechos contenidos en las documentales son afirmaciones expresadas por ellas.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA también ofrecida por el actor y autoridades demandadas, se basa en los principios que las rigen, consistentes en determinar la consecuencia que la ley deduce de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido, y que de no ofrecerse prueba en Contrario, se acredita de este modo el hecho cuestionado. En tanto que la presunción humana, es una inferencia que el Juez deduce de un hecho conocido, obtenido de la totalidad de las pruebas para arribar al que se desconoce. -----

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la
LTAIPEO.

CUARTO.- AGRAVIOS.- Esta Juzgadora no realiza la transcripción de los agravios vertidos por la parte actora, toda vez que no existe disposición legal que obligue a ello; lo anterior con el fin de facilitar y agilizar el estudio de la presente resolución. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia cuyo rubro es: *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. Visible en la Novena Época, pág. 830, registro 164618, Jurisprudencia Común, Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*-----

QUINTO.- IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.- Las causales de **improcedencia y sobreseimiento** son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, porque aún de oficio deben ser examinadas, pues de actualizarse alguna de las hipótesis normativas, surge un impedimento para resolver el fondo del asunto, que obliga a decretar el sobreseimiento, tal y como se establece en los artículos 161 y 162, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

En efecto, como lo sostiene la autoridad demandada, Secretario de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, a través del Director de lo Contencioso de dicha dependencia, respecto de esa autoridad demandada, se actualiza la causal de improcedencia del juicio, prevista en la fracción IX del artículo 161 de la Ley que rige a este Tribunal, pues el actor no probó la existencia del acto impugnado que de dicho Secretario reclama, el cual consiste en: *“Toda vez que los restantes actos son frutos de un acto viciado, solicito en su momento se deje sin efecto el cobro por concepto de pago por infracción que se pretenda hacer efectivo por el Secretario de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca...”*; y toda vez que el actor no justificó que el referido Secretario haya efectuado cobro alguno en su contra, deducido del acta de infracción que aquí impugna, no se encuentra en los supuestos del artículo 163 fracción II incisos a) y b) de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, pues no se justificó que el Secretario de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, haya ordenado, ejecutado o trate de ejecutar el acto impugnado, en consecuencia **SE SOBRESEE EL JUICIO** respecto del demandado Secretario de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y del acto que de él se reclama.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la
LTAIPEO.

El Policía Vial demandado ERNESTO REYES GARCÍA, hizo valer cuatro excepciones innominadas, que a su consideración impiden el estudio de fondo de este asunto, al respecto debe decirse, que las referidas excepciones una vez analizadas se advierte que no se actualizan, esto así, pues todas ellas las sustenta en la legalidad del acta de infracción impugnada, circunstancias que atañen al estudio de fondo del asunto, de lo cual se encargará esta Juzgadora en líneas siguientes, y toda vez que esta Juzgadora no advierte la actualización de alguna otra causa que impida estudiar el fondo de este asunto, en consecuencia, **NO SE SOBRESEE ESTE JUICIO.** -----

SEXTO.- ESTUDIO DE FONDO.- Esta Juzgadora toma en cuenta que la autoridad demandada efectivamente elaboró un acta de infracción, en ejercicio de la potestad pública conferida, pues es su deber cuidar que los conductores respeten las leyes, para mantener el orden y salvaguardar a la ciudadanía.

Sin embargo, dicho acto administrativo, violenta las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, como acertadamente

lo refiere el actor, porque el ordenamiento legal primeramente citado, impone a toda autoridad la obligación de fundar y motivar correctamente sus actos.

Por **fundamentación** del acto de autoridad, debe entenderse al precepto legal aplicable al caso concreto, debiendo precisarse el párrafo, la fracción, el inciso o sub-inciso, circunstancia que permita al administrado, conocer los preceptos en que la autoridad sustentó su actuar, a fin de poder combatirlos; por **motivación** la expresión de manera precisa de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron para considerar la emisión del acto, además, es necesario que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir la **configuración de las hipótesis normativas**.

Del acta de infracción en estudio se advierte que para motivarla el Policía Vial demandado plasmó: “*Falta de precaución ocasionando un accidente*”; circunstancia que se considera insuficiente para tener como motivada el acta de infracción impugnada, pues el Policía Vial demandado omitió precisar, cuál fue la falta de cuidado en que el actor incurrió, y describir a qué tipo de accidente se refiere que ocasionó; pero más allá de ello, esta Juzgadora advierte, una **ausencia total de fundamentación**, pues el Policía Vial demandado omitió citar el precepto legal que el actor infringió con la conducta realizada, haciendo imposible la configuración de la hipótesis normativa, pues ni siquiera subrayó alguno de los artículos contenidos en el formato del acta de infracción impugnada, careciendo ésta de un requisito y elemento fundamental de validez del acto administrativo, como es el previsto en el artículo 17 fracción V de la Ley que rige a este Tribunal, de ahí la ilegalidad del acta de infracción impugnada; consecuentemente, al no estar fundado el acto impugnado, este se torna inconstitucional, al infringir lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que establecen lo relativo a los elementos y requisitos de validez que debe contener el acto administrativo, obligación de toda autoridad debe observar al emitir un acto administrativo, criterio establecido en la tesis jurisprudencial cuyo rubro es **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**, visible en la Jurisprudencia con número de registro 394216, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Tomo VI, Séptima Época, página 175 del apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de 1995.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la
LTAIPEO.

En relatadas consideraciones, lo procedente es conforme a la fracción II del artículo 208 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, declarar **la NULIDAD del acta de infracción con número de folio ***** de ***** de ***** de dos mil veinte (**/**/2020)**, relacionada al vehículo marca Chevrolet, tipo Aveo, modelo 2018, color arena, con placas de circulación ***** del Estado de Oaxaca, emitida por ERNESTO REYES GARCÍA, Policía Vial Estatal de la Dirección General de la Policía Vial Estatal; y como consecuencia de ello, **habrán de restituirse los derechos ilegalmente violentados de la parte actora**, resultando entonces procedente, **ordenar** al Policía Vial Estatal demandado, realizar las gestiones necesarias para la cancelación del acta de infracción en el sistema electrónico con que cuenta la Dirección General de la Policía Vial Estatal; lo anterior, por considerarse estos actos como consecuentes, o derivados del impugnado; por lo que la autoridad demandada deberá cumplirlo en los plazos que establecen los artículos 212 y 213 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en el entendido, que si en el acto interviene alguna otra autoridad, ligada de cualquier forma con la responsable, ésta no deberá asumir una actitud pasiva, sino ejecutar todos aquellos actos que sean necesarios para el cumplimiento de lo aquí ordenado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 222 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de identificación. Semanario Judicial de la Federación, Volumen 121-126, Sexta Parte, Séptima época, pág. 280, número de registro 252103, Jurisprudencia (Común), Tribunales Colegiados de Circuito, bajo el rubro “*ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.*”, y por analogía, la Tesis con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación, Tomo LV, Quinta Época, pág. 2373, número de registro 808818, Tesis Aislada (Común), Tercera Sala, bajo el rubro “*SUSPENSIÓN PROVISIONAL, EFECTOS DE LA.*”.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la
LTAIPEO.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 207, 208 y 209 todos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Tercera Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad. - - - - -

SEGUNDO.- Se actualizó causal de improcedencia prevista en el artículo 161 fracción IX de la ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, únicamente respecto de la autoridad demandada Secretario de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, y respecto del acto que de él se reclama, en consecuencia, SE SOBRESEE EL JUICIO respecto de dicha autoridad, no así respecto del restante acto y autoridad demandada, del cual NO SE SOBRESEE EL JUICIO, en términos del considerando QUINTO de esta resolución.- - - - -

TERCERO.- Se declara la **NULIDAD** del acta de infracción de tránsito con número de folio *****, de fecha ***** de ***** de dos mil veinte (**/**/2020), relacionada al vehículo marca Chevrolet, tipo Aveo, modelo 2018, color arena, con placas de circulación ***** del Estado de Oaxaca, emitida por ERNESTO REYES GARCÍA, Policía Vial Estatal de la Dirección General de la Policía Vial Estatal; ordenándose a la autoridad demandada, realice las gestiones necesarias para la cancelación del acta de infracción en el sistema electrónico con que cuenta la Dirección General de la Policía Vial Estatal, a la que pertenece; lo anterior en términos precisados en el considerando SEXTO de esta resolución. - - - - -

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la
LTAIPEO.

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. CÚMPLASE.** - - - - -

Así lo resolvió y firma la Licenciada TANIA RAMOS MARTÍNEZ, Magistrada Titular de la Tercera Sala de Primer Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente con el Licenciado ERNESTO GARCÍA GONZÁLEZ, Secretario de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe. - - - - -